



Cartagena, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor(es)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE: DRA. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

E.S.D.

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-04688-00

Referencia: Acción de tutela

Actor: IGNACIO BECERRA ÁLVAREZ

Asunto: Informe tutelar

Con el respeto que me caracteriza, y atendiendo a la orden emitida mediante auto admisorio del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito rendir el presente informe, encontrándome dentro del término conferido para ello así:

Afirma la parte actora, que el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 03, al proferir la **sentencia de única instancia**, dictada dentro del proceso de nulidad electoral (rad.13001-23-33-000-2019-00560-00) que promovió contra la elección del alcalde municipal del Municipio de Córdoba (Bolívar), transgredió los siguientes derechos fundamentales: el debido proceso, derechos políticos, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima, derecho sustancial, imperio de la ley y tutela efectiva.

1. Los argumentos de la tutela

Corresponde a este Magistrado sustanciador, referirse a los señalamientos efectuados por el accionante, en los que se fundamenta para endilgar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, en los que hace referencia al fallo de única instancia de fecha **14 de mayo de 2021**, y mediante el cual se niegan las pretensiones de la demanda, el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se niega la aclaración al anterior.



Considera la parte actora que la providencia en mención incurre en defecto fáctico, pues considera que se carece del apoyo probatorio que sustente la decisión, lo anterior porque a su juicio existió una indebida valoración de las pruebas.

Para tal efecto, considera que indebidamente fueron valoradas las siguientes pruebas:

i)- La prueba del Decreto 401 del 27 de julio de 2018, expedido por el alcalde del municipio de Córdoba en el que acepta la Renuncia al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como concejal del Partido Liberal Colombiano.

ii)- La prueba contenida en el Oficio PCC/SJ-004-21 de fecha 10 de febrero de 2020, remitido al Tribunal por parte de la Secretaria del Partido Conservador Colombiano, donde se señala que se otorgó aval al señor Régulo Rafael Rodríguez.

Así, la parte actora en el presente trámite tutelar reitera los argumentos de la demanda ordinaria presentada ante esta Corporación bajo el Medio de Control de Nulidad Electoral, en el que demanda la elección del señor RÉGULO RAFAEL RODRIGUEZ BEJARANO como alcalde del Municipio de Córdoba Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023, por el Movimiento Alternativo Indígena Social - MAIS.

Básicamente indicó en aquel trámite ordinario, que el referido acto debía ser anulado, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA que señala la doble militancia política; y la causal general de nulidad consagrada en el artículo 137 ibídem. Lo mismo intenta sostener en el presente asunto, y para el efecto, realiza un recuento procesal reiterando los argumentos plasmados en el libelo demandatorio del medio de control de nulidad electoral incoado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2. Razones de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con ponencia del suscrito, dictó sentencia de única instancia el **14 de mayo de 2021**, negando las pretensiones del libelo, y auto del **6 de julio de 2021**, mediante el cual niega la solicitud de aclaración a la sentencia presentada por la parte actora, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el hoy tutelante.



Pues bien, sea lo oportuno indicar en este informe, que aunque el accionante manifiesta la configuración de una vía de hecho en el fallo encartado, sus argumentos tal y como se advierten en su solicitud de tutela, se vislumbran como los de un recurso, los cuales configurarían improcedente el presente trámite tutelar, pues a su juicio existió el desconocimiento de las pruebas arrimadas al plenario, y en particular, de la prueba contenida en el acto de aceptación de la renuncia la prueba al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano como concejal del Partido Liberal Colombiano, y de la prueba contenida en el Oficio PCC/SJ-004-21 de fecha 10 de febrero de 2020, remitido al Tribunal por parte de la Secretaria del Partido Conservador Colombiano, donde se señala que se otorgó aval al señor Régulo Rafael Rodríguez.

Así, señala el tutelante que los elementos probatorios arrimados sí determinan el elemento de la doble militancia, -que a su juicio- se configuró frente al acto de elección demandado, lo cual es contrario a lo que advirtió la Sala de Decisión, por las siguientes razones que se expondrán a continuación.

Conviene precisar entonces, los argumentos principales que sustentaron la demanda de nulidad electoral promovida por el hoy accionante, contra el acto de elección de alcalde del municipio de Córdoba Bolívar, que declaró electo al señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano para el periodo constitucional 2020-2023.

Se indicó pues, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano militó en el partido Liberal Colombiano y fue concejal en el municipio de Córdoba, Bolívar, por el citado partido, hasta el 27 de julio de 2018, cuando el alcalde encargado de ese Municipio, por Resolución No. 401 de dicha fecha, le aceptó la renuncia como concejal. Asimismo, señala que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano el 26 de julio de 2019 se inscribió como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el periodo 2020 a 2023 por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", que le otorgó aval para ello.

También se señala en el escrito introductor, que, de manera concomitante, el Partido Conservador Colombiano, el día 14 de julio de 2019, le otorgó aval para que se inscribiera como candidato a la Alcaldía de Córdoba para el mismo periodo constitucional; por lo tanto, se precisa, que éste -el demandado-, tenía dos avales para la misma elección, por lo que se considera que se incurrió en doble militancia, pues objetivamente se violó la Constitución Política y la ley de partidos políticos.



Para efectos prácticos se indicará lo referente a los dos señalamientos del accionante; i) en lo que corresponde a la renuncia del señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano, a su curul como concejal del Partido Liberal la cual fue afectada mediante Decreto 401 del 27 de julio de 2018; y ii) lo relacionado con el aval otorgado por el partido Conservador Colombiano.

2.1. Renuncia de Régulo Rafael Rodríguez Bejarano a la curul de concejal por el Partido Liberal Colombiano.

En el proceso resultó acreditado, que el señor Régulo Rafael Rodríguez Bejarano presentó renuncia a la presidente del Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, el día 19 de junio de 2018¹, al cargo de concejal de dicho municipio, curul que venía ocupando por el Partido Liberal Colombiano.

Que tal renuncia fue remitida posteriormente a la Alcaldía Municipal de Córdoba, en fecha 12 de julio de 2018, porque el Concejo Municipal de Córdoba Bolívar, se encontraba en receso; la cual fue aceptada mediante Decreto No. 401 del 27 de julio de 2018 expedido por la alcaldía de dicha municipalidad, prueba ésta que indica la parte que hoy acciona fue indebidamente valorada, pues a su parecer la misma configura la doble militancia política del señor Rodríguez Bejarano, por cuanto dicho acto se expidió dentro de los doce (12) meses al primer día de inscripciones de los aspirantes, lo cual configura la causal de doble militancia.

La Sala consideró que la renuncia produce efectos desde el mismo momento de su presentación o desde la fecha en que el cabildante indique su manifestación de retiro, independientemente de la fecha de su aceptación, por cuanto se indicó que no debe verse supeditada la aspiración política de un ciudadano, a los trámites administrativos que suelen ser complejos y tomarse tiempo. Para tal efecto, se citó como precedente jurisprudencial, el pronunciamiento que hiciera frente a un caso similar, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicación número: 54001-23-33- 000-2019-00326-01 (54001-23-33-000-2019-00374-01).

Se consideró pues, que teniendo en cuenta que el señor Rodríguez Bejarano manifestó de forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del cargo de concejal el día 20 de junio de 2018, no se encontraba probado el cargo de doble militancia frente a esta colectividad;

¹ Ver archivo 097 expediente electrónico.



pues dicha renuncia fue presentada con más de doce (12) meses anteriores al inicio de la inscripción.

2.2. El aval otorgado por el Partido Conservador Colombiano para aspirar a la alcaldía de Córdoba (Bolívar)

Indica la parte actora que el Tribunal desconoció la prueba contenida en el Oficio *PCC-SJ-044 de fecha 10 de febrero de 2020*, remitido en fecha 15 de febrero a la Corporación, en el que se indicó que el Partido Conservador sí le había otorgado aval al señor Régulo Rafael Rodríguez para aspirar a la alcaldía del municipio de Córdoba (Bolívar); y que en virtud de ello, se incurre en defecto fáctico en el fallo encartado, pues con dicha prueba se acredita la doble militancia política del señor Régulo Rafael Rodríguez.

Pues bien, la Sala indicó que mediante Resolución No. 0578 del 21 de abril de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se aprobaron los estatutos del Partido Conservador Colombiano, y en dicho acto se precisó que quienes militaran para dicha colectividad, eran quienes se encontraran inscritos en el registro de sus afiliados conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos, de acuerdo con los artículos 8 y 10 de dicho acto.

La anterior conclusión se desprendió, dado que a juicio de la Colegiatura, el Oficio *PCC-SJ-044* remitido por la Secretaria del Partido Conservador Colombiano, no precisaba que el demandado se encontrara en la base de datos del referido partido; contrario a lo referido con anterioridad, mediante oficio radicado *PCC/SJ-014-21*², en el que se comunicó que la búsqueda fue realizada en la base de datos del referido partido, en la que se precisó que el señor Rodríguez Bejarano no le había sido otorgado aval y que tampoco reportaba en sus registros. Lo anterior, fue certificado también mediante comunicaciones de fecha 22 de enero de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021³; por lo tanto, se consideró que era la conclusión más acertada frente al caso en particular.

Por último, se indicó que en lo que respecta al Oficio del 14 de julio de 2019, suscrito por el Presidente y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, en el que se avala e inscribe al señor **Régulo Rafael Rodríguez BENJUMEA**, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Córdoba para el periodo constitucional 2020- 2023⁴, y que fuera allegado por la parte actora al proceso, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar destacó

² Ver archivo 097 expediente electrónico.

³ Ver archivos 033, 096 y 097 del expediente electrónico.

⁴



los siguientes aspectos: (i) se desconoció la forma en la que el accionante obtuvo dicha prueba, ya que durante el interrogatorio de parte practicado en el curso de la audiencia de pruebas del día 3 de diciembre de 2020, indica que la recibió de manera anónima, es decir, por lo que se desconoció su procedencia; (ii) no correspondía a la persona demandada en el proceso electoral, pues hace referencia a quien responde al nombre de "REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BENJUMEA", siendo que el demandado tiene por nombre REGULO RAFAEL RODRÍGUEZ BEJARANO; y (iii) no daba certeza a la Sala de que el demandado se encontrara inscrito en el registro de militantes de dicha colectividad, debido a las comunicaciones emitidas por el partido ya referenciadas, en las que se indicaba que no figuraba en sus bases de datos.

En virtud de lo anterior, se dispuso compulsar copias al Consejo Nacional Electoral, para que se investigara la conducta del Partido Conservador Colombiano, y se tomaran las decisiones que corresponda por entorpecimiento a la justicia y no remitir los documentos solicitados dentro del trámite del proceso electoral a Medicina Legal, a fin de que se practicara la prueba grafológica decretada dentro del proceso por solicitud del mimo demandado, señor, Regulo Rafael Rodríguez Bejarano.

Así, la Sala consideró que, del material probatorio allegado y su valoración en conjunto, no se encontró acreditada las causales de anulación invocadas por el hoy accionante en el trámite de nulidad electoral en el que se cuestionaba la elección del hoy alcalde municipal de Córdoba (Bolívar).

De acuerdo con lo anterior, y los demás argumentos que se encuentran plasmados en el fallo acusado, considero que la decisión emitida por la Sala de Decisión No 03 de esta Corporación se tomó dentro del campo de la **interpretación legal y con base en las pruebas allegadas al plenario, las cuales fueron debidamente valoradas y justificadas en su apreciación;** lo cual es propio del juez y no constituye por tanto, vía de hecho.

Como bien se sabe, la institución de la vía de hecho consiste en una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el que existió un control de legalidad permanente y además se garantizó el debido proceso y derecho de defensa de las partes.



Por consiguiente, considero que en el presente asunto no se ha incurrido en el defecto alegado por la parte actora, y **solicito respetuosamente se declare la improcedencia del amparo rogado**, en razón a que no se cumplen las condiciones establecidas para que prospere.

Por medio del presente damos respuesta a la tutela interpuesta contra este Tribunal en los anteriores términos.

ANEXOS:

Acompaño como pruebas, Sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 003, con ponencia del suscrito Magistrado, y el auto de fecha 6 de julio mediante el cual se niega la solicitud de aclaración presentada por la parte actora.

Igualmente, remito el expediente electrónico del proceso 13001-23-33-000-2019-00560-00, conforme se solicitó en la admisión de la presente tutela.

Cordialmente,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado

Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127d4fc23190f33408acc07715f628d708834871eb5d1fe4cf8e6809d77b1de8

Documento generado en 29/07/2021 11:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>